
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anitte Alexis Tida.

Abogados: Licdos. Elizardo Augusto Florián Pérez y Miridio Florián Novas.

Recurridos: Marcos López Alfonso y compartes.

Abogados: Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anitte Alexis Tida, haitiana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portadora del carnet de identificación núm. 01-14-99-1984, domiciliada y residente en la calle Font Parise, casa sin número, Haití, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00049, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elizardo Augusto Florián Pérez, por sí y por el Lic. Miridio Florián Novas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Anitte Alexis Tida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Saúl Reyes, por sí y por el Lic. Armando Reyes, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Marcos López Alfonso, Carolina, S. R. L., y Seguros Banreservas, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdos. Elizardo Augusto Florián Pérez y Miridio Florián Novas, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4427-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Anitte Alexis Tida, en su calidad de querellante y actora civil, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, Distrito Judicial Independencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Marcos López Alfonso, por violación al artículo 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Melody Tida; dictando dicho Juzgado de Paz, en fecha 26 de agosto de 2016, la sentencia definitiva núm. 178-2016-SEEN-00025, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria en contra del imputado señor Marcos López Alfonso, por no haberse demostrado la existencia de un tipo penal, y no haberse probado su responsabilidad penal sobre los hechos imputados; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra mediante resolución marcada con el núm. 12-2014 dictada por este tribunal, de forma inmediata una vez la sentencia se haga firme; **TERCERO:** Condena la parte querellante constituida en actor civil al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, por estarlas avanzadas en su totalidad; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer formal recurso de apelación en contra de la misma en caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido (Sic)”;

que a raíz de la sentencia antes descrita, la querellante y actora civil interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00049, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 2017, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre del año 2016, por la querellante y actora civil Anitte Alexis Tida, contra la sentencia núm. 178-2016-SEEN-00025, dictada en fecha 25 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y las del Ministerio Público, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en grado de la apelación”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en el siguiente medio:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación...”;

Considerando, que, la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Conviene precisar que el tribunal de juicio ha de juzgar un hecho que le ha sometido bajo la rigurosidad del debido proceso, a tales fines el tribunal valora elementos probatorios sometidos por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte querellante y actora civil, como al Ministerio Público, no sólo le asiste el derecho de acusar, sino que además debe aportar las pruebas que avalen la acusación, lo que no ocurre en la especie, y esto se comprueba al analizar la sentencia recurrida la que fue dictada conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios aportados por la acusación, así como de la valoración hecha al testimonio aportado por el acusado, y estos elementos probatorios, como se ha dicho, no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, siendo obligación del tribunal dictar sentencia conforme al resultado obtenido mediante debate al juicio oral, público y contradictorio, de modo que al hecho de que el tribunal haya llegado a la conclusión de que los elementos de pruebas valorados no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, en modo alguno implica mala valoración de la prueba o falta de motivos. Procede declarar la absolución penal del acusado recurrido, contra quien los acusadores no presentaron pruebas que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable; conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, el testigo escuchado no vinculó al acusado con el ilícito, lo que obliga a asegurar que los acusadores no tienen asegurar que los acusadores no tienen pruebas que lo ligen al ilícito; más aún, cuando el testigo afirma categóricamente que el

accidente se debió a que la víctima se metió delante del camión; que dicho camión no transita a alta velocidad debido a que iba cerca del carro, y si bien es cierto que el testigo fue ofertado por el acusado, no es menos cierto que el acusador público, ni el acusador privado aportaron elemento probatorio alguno que desvirtúan lo dicho por éste, de modo que ni el juicio, ni en ninguna otra fase anterior, la recurrente aportó u ofertó elemento de prueba alguno, tendente a demostrar que el acusado ha incurrido en la falta generadora del accidente; por tanto, al no retenérsele falta alguna al acusado que comprometa la responsabilidad penal del mismo, consecuentemente el tercero civilmente demandado también queda liberado de responsabilidad civil, al igual que queda liberada la entidad aseguradora de los daños que pueda ocasionar la conducción del vehículo asegurado, de modo que en la especie, el descargo de responsabilidad del acusado, justifica el rechazo de la demanda civil accionada por la parte agraviada, por lo que el tribunal no ha incurrido en violación a los derechos de esta parte al rechazarle su demanda”;

Considerando, que, de la lectura del recurso que hoy ocupa nuestra atención, podemos ver que el recurrente se queja de que la Corte de Apelación incurre en un error en la determinación de los hechos de la causa, así como en la valoración de la prueba; sin embargo, al analizar las consideraciones del fallo de que se trata, las cuales fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia, esta Segunda Sala ha podido observar que el tribunal de alzada emitió una disposición suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que el pronunciamiento dado por el tribunal de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinando, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Anitte Alexis Tida, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00049, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.